

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2018-01097-00**

1.- Se tiene por notificada de manera personal a la curadora ad-litem Alysson Andrea Murillo Gamba como representante legal del extremo pasivo, quien contestó la demanda en tiempo (Pdf 31 y 36).

2.- De la contestación y excepciones propuestas por el extremo pasivo Pdf 36, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy 1 de julio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2015-00793-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión de las diligencias se observa lo siguiente:

1. El 30 de junio del 2016 la señora LUCY ARTUNDUAGA VERA en calidad de liquidadora tomó posesión del cargo. (Cuaderno único PDF 1 Folio 283 del expediente digital)
2. En memorial radicado el 05 de julio del 2017 la liquidadora manifestó haber recibido \$2.000.000 por concepto de pago de honorarios provisionales fijados por el despacho.
3. En providencia del 9 de septiembre del 2019 esta sede judicial dispuso relevarla del cargo a la liquidadora, en atención a que fungía como candidata a la Alcaldía del municipio de Gigante, Huila. (Cuaderno único PDF 1 folio 436 del expediente digital)
4. El actor MAXIMILIANO JARAMILLO RICAURTE solicitó la devolución del pago de honorarios debido a la renuncia de la auxiliar de la justicia. (Cuaderno único PDF 1 folio 438 del expediente digital)
5. El juzgado requirió a la señora LUCY ARTUNDUAGA VERA en proveídos del 05 de noviembre y 09 de diciembre del 2019 para que se pronunciara sobre la devolución de los honorarios, empero lo anterior se mantuvo silente. (Cuaderno único PDF 1 Folios 441 y 444)
6. El liquidador designado HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID informó al despacho que el demandante no volvería a cancelar honorarios, razón por la cual el liquidador solicitó al despacho un pronunciamiento al respecto.

De las anteriores actuaciones se observa que los honorarios provisionales fueron pagados por el extremo activo y por tanto es necesario requerir a la señora LUCY ARTUNDUAGA VERA para que reintegre a órdenes del juzgado la suma que le fue cancelada so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, para que se cumpla en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación pertinente. (Artículo 44 numeral 3 C.G.P)

2. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva en virtud de los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy 1 de julio de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00109-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.-Bancolombia S.A., por mediación de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de W. ARISTIZÁBAL & COMPAÑÍA S.A.S., DEISY ANDREA ROZO ACOSTA, JOSÉ HERNANDO HUERTAS LOZANO, WILLIAM HENRY ARISTIZÁBAL CARDONA y LUIS FERNANDO CHÁVES RIVERA.

1.2.-Por auto del 05 de abril del 2016 (PDF1 folio 52), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los mencionados demandados y por las sumas de dineros descritas en los pagarés base de la acción.

1.3.-La sociedad W. ARISTIZÁBAL & COMPAÑÍA S.A.S., DEISY ANDREA ROZO ACOSTA, LUIS FERNANDO CHÁVES RIVERA y WILLIAM HENRY ARISTIZÁBAL CARDONA fueron notificados en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin embargo, dentro del término legalmente conferido para que contestaran la demanda y propusieran excepciones guardaron silencio.

1.4. Por auto del 26 de noviembre de 2019, se aceptó la cesión en favor de Reintegra S.A.S.

1.4.- Con relación al demandado JOSÉ HERNANDO HUERTAS LOZANO se decretó su emplazamiento y una vez surtido el mismo se le designó curador ad litem, quien aceptó el encargo y se le remitió acta de notificación personal del 12 de mayo del 2022 junto con el link del expediente digital, de conformidad con la Ley 2213 del 2022; no obstante, permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.-Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.-El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.-Para el caso concreto, los extremos demandados guardaron silencio y no propusieron excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de \$877.300.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN-para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy 1 de julio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00880-00

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado manifestó la aceptación del cargo¹, sin embargo, una vez remitida tanto el acta de notificación como el expediente del asunto no emitió pronunciamiento y por ende no se le puede tener como posesionado del cargo encomendado, en dicho sentido se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa al Dr. Omar Gilberto Cruz Gómez a quien se puede notificar en la dirección electrónica omarcruzgomez123@gmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem encomendado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy 1 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 20
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00688-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 1 de junio de 2022, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Autoefectivo S.A.S. contra Edwin Hernando Castro Prieto, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60

Hoy 1 de julio de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00295-00**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$45'053.889,82²**, intereses liquidados hasta el 19 de abril de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy 1 de julio de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 26

² Pdf 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00529-00**

1. Estando este asunto dispuesto para llevar a cabo la audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del Proceso, observa el despacho que la parte demandada al momento de contestar la demanda realizó objeción al juramento estimatorio, situación que se echó de menos por esta célula judicial omitiéndose conceder el termino descrito en el artículo 206 inciso 2° ibidem.

1.1. En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

2.1.- Bajo ese entendido, este juzgador dejará sin valor y efecto el numeral 2° del auto de data 25 de abril de 2022, donde se convocó audiencia descrita en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de data 25 de abril de 2022.
- 2.- De la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado de la sociedad RV Inmobiliaria S.A., se otorga el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (Art. 206 inciso 2° CGP).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy 1 de julio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00529-00**

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma conforme al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso donde se dispone “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, (Subrayas y negrillas fuera del texto), se **DISPONE**:

1. **CORRIGER POR OMISIÓN** el numeral 3° del auto de data 17 de junio de 2022, el cual quedará así:

“Conceder el recurso de apelación elevado en el efecto DEVOLUTIVO por la parte actora contra el auto de 25 de abril de 2022, únicamente, en lo que respecta a la solicitud de pruebas elevada en escrito visto a Pdf 16. (Inciso 4 numeral 3° del artículo 323 CGP)”

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 50
Hoy 1 de julio de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 **2021 00686** 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Archivo 018 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 1'564.418,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 60 fijado hoy 1 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00686-00**

1.- Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1911393 se encuentra debidamente embargado¹, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona al Alcalde Local y/o Inspección de Policía, para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP). Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

1.1.- Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy 1 de julio de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00125-00**

1.- Frente al pedimento de medida cautelar, se pone de presente a la parte interesada que tal solicitud fue resuelta en proveído del 25 de abril hogaño, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

2.- Se insta a la parte actora para que notifique de este asunto al extremo pasivo.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50 Hoy 1 de julio de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00366-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Edwin Alberto Caldas Leiton** contra **Jacqueline Jiménez Beltrán y José Rodrigo Colorado Toro** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda y escrito de subsanación. (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Julio César Prieto Osorio a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy 1 de julio de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00366-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro del inmueble indicado en el escrito de medidas cautelares numerales 1°. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy 1 de julio de 2022. El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--